

Martes, 11 de febrero de 2003

P5\_TA(2003)0039

### Aditivo alimentario E 425 (konjac) \*\*\*I

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac (COM(2002) 451 – C5-0378/2002 – 2002/0201(COD))**

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2002) 451) <sup>(1)</sup>,
  - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0378/2002),
  - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0011/2003),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO C 331 E de 31.12.2002, p. 124.

### P5\_TC1-COD(2002)0201

**Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 11 de febrero de 2003 con vistas a la adopción de la Directiva 2003/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes <sup>(4)</sup> autoriza la utilización del aditivo alimentario E 425 konjac en los productos alimenticios si se cumplen una serie de condiciones.
- (2) La Comisión ha tomado medidas para prohibir de manera temporal la comercialización de minicápsulas de *gelatina que* contienen E 425 konjac por considerarlas peligrosas, debido a que han provocado la muerte de varios niños y *personas mayores* en terceros países por asfixia.

<sup>(1)</sup> DO C 331 E de 31.12.2002, p. 124.

<sup>(2)</sup> DO C ...

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 2003.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 18.3.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/5/CE (DO L 55 de 24.2.2001, p. 59).

Martes, 11 de febrero de 2003

- (3) Algunos fabricantes de estas *minicápsulas de gelatina* reconocen que existe un riesgo para la salud humana, ya que incluyen una advertencia en el embalaje del producto que destaca el riesgo que corren los niños y las personas mayores.
- (4) A partir de la información transmitida por los Estados miembros que han tomado medidas a nivel nacional, puede concluirse que las *minicápsulas de gelatina* que contienen E 425 konjac constituyen un riesgo para la vida de las personas. Además de su forma y tamaño, las propiedades químicas y físicas del konjac hacen que las *minicápsulas de gelatina* constituyan un riesgo grave para la salud humana.
- (5) En el presente caso, la advertencia en el etiquetado no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.
- (6) Es necesario modificar las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac en la fabricación de artículos de confitería a base de gelatina, en especial las *minicápsulas de gelatina*.
- (7) La Directiva 95/2/CE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo IV de la Directiva 95/2/CE, en la línea correspondiente a la rúbrica E 425: konjac: i) goma de konjac ii) glucomanán de konjac, el texto «*Alimentos* en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2)» se sustituirá por el texto «*Productos alimenticios* en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2 y artículos de confitería a base de gelatina, en especial las *minicápsulas de gelatina*)».

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ...<sup>(1)</sup> Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

<sup>(1)</sup> *Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*